

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NATALY ORTIZ BERMUDEZ Y OTROS
APODERADO: DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO
DEMANDADO: COMFENALCO EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00072-00**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil médica propuesta por NATALY ORTIZ BERMUDEZ, MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ÁLVARO ORTIZ BAÑOL en contra de COMFENALCO EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y CLINICA DE LOS ANDES S.A. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., se evidencia los siguientes reparos:

1.- Pretende se declare la responsabilidad solidaria entre los demandados por negligencia médica consistente en error de diagnóstico y tratamiento médico inadecuado, pero de los hechos narrados en la demanda no identifica con precisión a que error de diagnóstico se refiere, toda vez que hace un relato de todas las atenciones y procedimientos médicos que se le practicaron a la señora Nataly Ortiz Bermúdez sin esclarecer a que mal diagnóstico y tratamiento inadecuado se refiere. Por tanto deberá aclarar lo pertinente.

2.- Debe aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas. (art. 84 num.2º del C.G.P)

3.- Deberá precisar en calidad de que actúan los demandantes María Alejandra Ortiz Bermúdez, Magnolia Bermúdez Lugo y Luis Álvaro Ortiz Bañol, ya que de los hechos se entreve que la presunta víctima es la señora Nataly Ortiz Bermúdez.

4.- No indicó la dirección electrónica donde puede ser notificados los demandantes y entidades demandadas. (Art. 82 num. 2º y 10º del C.G.P.)

5.- Pretende que el juzgado decrete prueba pericial, lo cual es improcedente bajo el estatuto procesal vigente, en tanto debe ser aportado por quien pretenda dicha prueba y en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.

6.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6° Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

Debe remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica propuesta por NATALY ORTIZ BERMUDEZ, MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ÁLVARO ORTIZ BAÑOL en contra de COMFENALCO EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y CLINICA DE LOS ANDES S.A., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO identificado con la C.C.No.1.144.033.333 de Cali y T.P. No.229.122 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes NATALY ORTIZ BERMUDEZ, MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ÁLVARO ORTIZ BAÑOL, conforme a los términos del poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2023-00072-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3397678353ec6a05497ff303cb2e24689515f4c8e5678a7944ce377831714a6**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>